

//neral Roca, 21 de octubre de 2015.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "GODOY CARLOS BRUNO c/ EXPOFRUT S.A. y Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte.Nº A-2RO-220-L2012- 2CT-22880-10).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. Gabriela Gadano, quien dijo:

RESULTANDO: Contra la decisión de la Comisión Médica Nº 9 obrante a fs. 37/40, a fs.43 el Sr. Carlos Godoy, con patrocinio letrado del Dr.Roberto Arias, deduce apelación por ante esta Cámara de Trabajo. Remitida al Juzgado Federal para el tratamiento del recurso, se envía desde allí a este Tribunal, quien a fs.48 ordena la promoción del reclamo en los términos de la ley 1.504, por lo que a fs.68/76 bis el actor con su patrocinante promueve demanda.

Persigue el cobro de la suma de \$ 104.633,59 contra las firmas Expofrut S.A. y QBE ART S.A., agraviándose del dictamen médico que concluye que no se ha constatado incapacidad laboral permanente a consecuencia del accidente que sufriera, estimándola en el 16% de tipo permanente, parcial y definitiva.

Continúa con el análisis de la responsabilidad civil objetiva de manera genérica. Dice que se encontraba en buena forma física antes del accidente e invocando el precedente "Aróstegui" de la CSJN de 8-4-2008 valora la pérdida no sólo de la capacidad de ganancia o de producción del trabajador siniestrado, sino la afectación de su vida de relación y en su proyección laboral futura para una solución equitativa. Define el daño patrimonial y extrapatrimonial y sus criterios de evaluación, cuantificando al momento del accidente el primero de ellos, sobre 41 años de edad y un haber percibido de \$ 2.177, considerando como tope los 65 años por la edad en que se jubila. En tal sentido arriba a la suma de \$ 58.530,40 y por lucro cesante como todo aquello que el actor deja de percibir a consecuencia del infortunio a la suma \$ 26.203,20. En cuanto al moral lo establece en \$ 20.000,00.

Pide la declaración de inconstitucionalidad de los arts.21, 22 y 50 de la LRT y el Decreto 717/1996, invocando los precedentes "Milone", "Castillo", "Aquino", "Cura", "Llosco", "Cachambí" y "Torrillo" de la CSJN. Ofrece prueba.

A fs.93/99 contesta demanda por Expofrut SA su apoderado el Dr.Adolfo Bonacchi, con el patrocinio del Dr.Joaquín Garro. Contesta el pedido de inconstitucionalidad del art. 49 de la LRT. Opone excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en los

arts. 39 incs.1, 3 y 5 de la ley 24.557 en la que salvo el supuesto de dolo, la normativa exime a los empleadores de toda responsabilidad civil, pasando a ser legitimada pasiva la ART, donde el empleador queda exento de las consecuencias que experimenten sus empleados por todo daño producido por o en ocasión del trabajo.

Subsidiariamente contesta la demanda. Reconoce que el actor trabajó en relación de dependencia con Expofrut S.A., la fecha de ingreso, el lugar de trabajo y las tareas desarrolladas; que según sus dichos en 5-3-2009 sufrió un accidente de trabajo por el que se le brindó la asistencia médica y farmacéutica que el caso requería por la ART; que la relación subsiste a la fecha en que se promueve la demanda; que luego del alta médica y el dictamen de la Comisión Médica N° 9 a partir del cual el no dejó de trabajar. Desconoce que producto del accidente que relata padezca incapacidad para desarrollar cualquier tipo de tareas, incapacidad del 16%, que deba someterse a tratamientos psicológico y/o psiquiátrico, que cargara cajas de 23 kilos exclusivamente y durante toda la temporada, que los arts. 21, 22 y 50 de la ley 24557 y Decreto 717/96 sean inconstitucionales, que no se hicieran de parte de la ART y de Expofrut S.A. acciones tendientes a controlar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; que se encuentre obligado al pago de suma alguna; que exista responsabilidad en los términos del derecho civil; que hubiera sufrido una tenosinovitis de hombro derecho y que no pueda desarrollar su vida de manera normal.

Al formular su versión de los hechos dice que el Sr. Godoy se encontraba laborando a las ordenes de Expofrut S.A. cuando manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo, circunstancia ante la cual se realizó la denuncia a la ART, quien procede a brindarle prestaciones hasta que en 16-5-2009 comunica el cese de la incapacidad laboral temporaria con alta médica. La Comisión Médica llega a igual conclusión, con lo que el dictamen no arroja consecuencias incapacitantes.

Que sigue el demandante trabajando normalmente en su puesto de trabajo con lo que luce evidente la inexistencia de incapacidad de origen laboral y por consiguiente la falta de relación de causalidad con el accidente supuestamente padecido.

Sobre los daños reclamados expresa que rechaza las distintas lesiones que se mencionan y que tengan capacidad de generar incapacidad o que se sustenten en el accidente denunciado. Niega que a consecuencia del hecho tenga derecho a ser resarcido por daño moral alguno y subsidiariamente expresa que el monto requerido es muy elevado.

Pide citación a juicio de QBE ART SA ante el eventual desistimiento del actor de la demanda en su contra.

A fs. 133/141 contesta QBE ART SA con apoderamiento de Ivanna Marlene Suhs, quien deja constancia que ha sido fusionada por absorción de CNA ART SA y da cuenta que el actual nombre de la compañía es QBE ARGENTINA ART SA.

Niega deber suma alguna; que el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional haya sido apelado en tiempo oportuno, encontrándose firme con los efectos propios de la cosa juzgada; que el accidente laboral denunciado por el actor como ocurrido en 5-3-2009 haya sido identificado, pues ni se describe y por ende que pueda resultar de ello incapacidad alguna; que omita el demandante describir su afección, limitándose a señalar en cuánto ve disminuía su capacidad laborativa, mas sin señalar qué le pasó, cómo se accidentó, bajo qué condiciones, con qué elementos (si hubieran intervenido); ni siquiera surge del cuerpo de la demanda, ni tampoco es posible deducirlo de los puntos de pericia médica ofrecidos, en qué parte de su cuerpo presenta la afección, defectos que debieron motivar el rechazo in limine de la acción pues la demanda debe ser clara y autosuficiente y al actor corresponde la carga de sus afirmaciones.

Aun cuando pueda tener responsabilidad civil objetiva no existe modo de advertir a qué maniobra se refiere el demandante cuando sostiene que el trabajador ejecutó una maniobra prohibida o indebida, ni en qué oportunidad; que haya podido acreditarse que hubiera omitido alguna medida de seguridad pues ni siquiera en instancia administrativa pudo haber tenido lugar alguna respecto de las medidas de seguridad que debieron rodear la actividad del demandante que tampoco se refiere en autos. Que al no expresarlo tampoco puede acreditarse caso fortuito o hecho de un tercero ajeno a la relación o el uso contra la voluntad del empleador (aunque no se sepa de que cosa en concreto se habla).

A todo evento niega que el estado de buena salud que invoca con anterioridad al accidente, haya variado con posterioridad.

Impugna la liquidación pues en primer término Godoy no contaba con 41 años sino con 42, si se considera que nació en 17-2-1967 y el accidente tuvo lugar en 5-3-2009, dato no menor, pues incide en la aplicación del valor del coeficiente. Del monto indemnizatorio no se detrae la tasa de interés y así calculada la indemnización implicaría un enriquecimiento sin causa antes que la reparación del daño efectivo. Niega que sea admisible la acumulación de las indemnizaciones por lucro cesante e incapacidad física sobrevinientes como si fueren dos conceptos diferentes como lo sugiere el accionante, pues la reparación de la pérdida de capacidad de ganancia se subsume en la disminución de la capacidad obrera del trabajador.

Sobre las consideraciones médico legales señala que el actor sufrió esguince de su muñeca y hombro derechos, lesión que se asentó sobre una patología preexistente e inculpable (síndrome de fricción subacromial), aun cuando reitera que desconoce bajo qué condiciones tuvo lugar la denuncia.

Que Godoy fue asistido por un episodio agudo y la RMN de muñeca mostró un quiste óseo ajeno al trauma mientras la RMN de hombro demostró una ruptura parcial del supraespinoso de naturaleza degenerativa, razón por el que la Comisión Médica N° 9 ratificó el carácter inculpable de la afección.

Respecto de la tendinitis de hombro derecho expresa que la incapacidad debe determinarse en base a la presencia de la disminución anatómica funcional, definitiva, irreversible y mensurable, no en signos subjetivos. En ese marco, el dolor es un síntoma subjetivo no ponderable ni indemnizable pues la incapacidad debe fundamentarse en base a la limitación funcional.

Sobre el síndrome Subacromial explica que desde el punto de vista anatomopatológico hay tres estadios: edema e inflamación tendinosa, fibrosis y engrosamiento y reacción ósea y rotura tendinosa pudiendo llegar hasta la artropatía de la rotura del manguito; que existen cuatro causas fundamentales que producen lesión de las fibras terminales del manguito tendinosos rotador y rotura completa como estadio final. Las causas vasculares, las degenerativas, las traumáticas (acción de microtraumatismos repetidos sobre un tendón previamente degenerado) y causas mecánicas.

Pese a que el actor no identifica en su demanda afección alguna y menos de tipo psicológica solicita que se contemple especialmente la posibilidad de estar frente a un supuesto de Neurosis de Renta, que raramente se dan en personalidades normales pero sí en aquellas con un fondo neurótico alterado o en psicopatías previas al traumatismo.

Opone falta de legitimación pasiva frente al reclamo por responsabilidad civil pues el actor inicia su reclamo persiguiendo con tal fundamento una reparación integral contra su empleador y la ART a pesar de que ninguna referencia hace el demandante que permita conocer los hechos presuntamente generadores del daño que tampoco describe.

La responsabilidad civil en el ámbito de la LRT no se presume sino que surge de la directa relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño que resulte acreditado y los presupuestos fácticos del caso no permiten establecer juicio de responsabilidad de las demandadas. Para el caso de la aseguradora, como no reviste la calidad de dueño, ni guardián de la posible cosa productora del daño no se puede considerar una imputación hacia la ART.

Refiere a la limitación de responsabilidad en función de los términos del contrato asegurativo, que no podría ser de otra manera por el art. 26 inc. 3 de la ley 24557, de modo que obligarla a responder en el marco del derecho común sería obligarla a cometer un acto ilegal contrario a los principios que el sistema ha creado.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad expidiéndose sobre las ventajas del sistema cuya legitimidad defiende. La existencia de las Comisiones Médicas encuentra su justificación en la necesidad de cumplir con el principio de inmediatez. Son organismos que, lejos de procurar violentar las garantías de los trabajadores tienen como único objetivo permitir un primer control de la respuesta brindada por la ART, quedando reservada en todo momento la posibilidad de acudir a la vía judicial, con lo que cabe preguntarse qué derecho se le está violando al trabajador. En la medida que se reserve la facultad de acudir a la justicia, el mero hecho de que se estipule un procedimiento previo con el objetivo de volver más eficiente la prestación, jamás podría considerarse violatorio de garantías constitucionales. Por otra parte es garante de brindar de manera inmediata las prestaciones dinerarias y en especie necesarias para reparar el daño causado.

Ofrece prueba.

A fs. 159/160 se abre a prueba produciéndose a fs. 172/173 informativa de Gerencia del Departamento de Asuntos Legales de la SRT, a fs. 174 la del Instituto Radiológico General Roca SRL, 176/182 la de Clínica Humana de Imágenes, a fs 186/192 la de Full Postal, a fs. 199/239 la de Comisión Médica N° 9, a fs. 271/272 dictamen del Dr. Luis Ligarrabay y a fs. 282/288 el del Dr. Gustavo Breglia. Esta última es impugnada por el actor a fs. 299/300 y respondida a fs. 302/303. A fs. 328 se realiza audiencia de vista de causa y a fs. 330/347 Expofrut agrega constancia de entrega de ropa de trabajo y elementos de protección y exámenes preocupaciones mas dos radiografías, de lo que previa vista, se llaman a fs. 350 AUTOS al ACUERDO para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La demanda contiene defectos evidentes, pues no desarrolla adecuadamente el mecanismo de producción del hecho dañoso al que finalmente atribuye un 16% de incapacidad parcial, permanente y definitiva a partir del momento en que fuera dado de alta del período de incapacidad laboral temporaria, en que se lo trató con los prestadores de QBE ARGENTINA ART SA, aseguradora con quien por aquel tiempo contrataba el empleador de Godoy.

De allí que he de tener como circunstancias de trascendencia todas aquéllas que refieran a los datos objetivos existentes al tiempo del hecho, al del alta y al de la evaluación de

la Comisión Médica que tuviera a cargo la determinación de la incapacidad, del mismo modo que lo hizo el perito médico oficial.

Asimismo, quiero señalar que cuando en la demanda se acciona civilmente, al no explicarse los mecanismos de producción del evento que se concluye incapacitante, tampoco se hace referencia a las medidas de seguridad que habiendo debido tomarse para evitarlo se omitieron, sea por parte de Expofrut S.A. o por la aseguradora. Lógica mediante así indica que se haga, para una aplicación razonable de la proyección de la responsabilidad hacia la ART, con cita de los elementos que disparan la obligación de responder.

Entiendo que con buen criterio el Dr. Gustavo Breglia ha hecho un meduloso examen de situación, desarrollando con todo rigor el estado actual del demandante a los 47 años, para luego tomar los datos objetivos al momento en que sufrió procesos crónicos a los 42 años, prestando servicios en idénticas tareas a las que realiza hoy o al menos al tiempo de la contestación de demanda para Expofrut SA.

Paso pues previo a cualquier otro aspecto de esta sentencia, me avoco a las conclusiones del perito médico de oficio de cuyo dictamen tomaré los conceptos centrales, a fin de establecer en primer lugar si del hecho accidental denunciado y por el cual fue tratado, quedó una incapacidad en el actor: "...De acuerdo a lo recogido de autos y lo relatado por el actor, el día 5 de marzo de 2009 estibando cajas de aproximadamente 23 kg, sintió un dolor agudo en el brazo derecho. Fue asistido en un centro prestador de la ART en General Roca, donde se asume un cuadro como un esguince de muñeca, indicaron antiinflamatorios y posteriormente sesiones de fisiokinesioterapia ... a través de la aseguradora realizó resonancia magnética nuclear del hombro derecho el día 27 de marzo de 2009, en la cual como dato positivo se aprecia a nivel de la porción distal del tendón del músculo supraespinoso un desarrollo de espesor parcial, el resto de los tendones que conforman el manguito de los rotadores no presentaban alteraciones, describe también mínima cantidad de líquido en la vaina de la porción larga tendón del bíceps compatible con tenosinovitis. El día 22 de abril de 2009 a través de la aseguradora se realiza una resonancia magnética nuclear de la muñeca derecha la cual como dato positivo presenta pequeño quiste óseo en el hueso piramidal siendo el resto de las estructuras normales sin lesión evidenciable. El actor es trabajador temporario en la industria de la fruta, luego de que se le otorgó el alta, retornó a su puesto de trabajo habitual manifestando no haber tenido mayores inconvenientes para desempeñar sus tareas. Relata el mismo que si bien ha tenido dolores esporádicos del hombro, no ha

realizado consultas médicas por tal motivo ... En virtud del tiempo transcurrido entre el accidente denunciado en autos y el examen físico actual, aproximadamente cinco años, sólo es posible hacer consideraciones médico legales en función de la documentación que consta en autos. Debe tenerse en cuenta que el actor realizó al menos cinco temporadas de trabajo luego de ser tratado por el accidente denunciado en autos...". Entiendo que con muy buen criterio, pues lo que aquí se está intentando determinar es el grado de incapacidad con que quedó luego del alta Godoy, con motivo del accidente que denunció en 5-3-2009 y no su situación actual o al momento en que se lo evalúa para emitir un dictamen.

Sobre los datos a tener en consideración, si es que en aquel momento hubo una discapacidad consolidada, continúa diciendo: "...De los documentos ofrecidos como prueba merecen especial atención la resonancia magnética nuclear del hombro derecho y de la muñeca derecha realizadas luego de tres semanas de denunciado el accidente. En la resonancia del hombro derecho se evidencia una imagen compatible con desgarro de espesor parcial del tendón del supraespinoso, y un cuadro compatible con tendinitis de la porción larga del biceps; en la resonancia de la muñeca no se aprecian lesiones estructurales que puedan atribuirse a un evento denunciado en autos como responsables". Para concluir que: "...Por tal motivo se asume que el actor sufrió en marzo del 2009 un cuadro compatible con el desarrollo parcial del tendón del supraespinoso y un cuadro de tenosinovitis, que son compatibles con el mecanismo de acción de la actividad de estibador en la industria de la fruta de la porción larga del biceps. Por tal dolencia fue tratado en tiempo y forma por la ART, el tratamiento consistió en reposo laboral, medicación sintomática y rehabilitación. El actor fue evaluado por la Comisión Médica número 009 de la ciudad de Neuquén, el día 27 de abril de 2010, vale decir un año después de ocurrido el accidente laboral; en las conclusiones vertidas por dicha Comisión, consideran que no existe incapacidad del actor por el traumatismo del miembro superior derecho acaecido...".

Luego, termina su evaluación al momento de realización del dictamen haciendo mérito del cuadro según evolución posterior y si bien establece que a esa fecha la incapacidad del actor Carlos Bruno Godoy es de 22,44% de grado parcial tipo permanente y carácter definitiva, agrega: "...No es posible vincular el porcentaje de incapacidad precedente al accidente denunciado en autos; ya que el actor se ha reintegrado a su puesto laboral realizando la misma tarea de estibador en industria de la fruta en los últimos cinco años; y la Comisión Médica en su dictamen realizado un año después del accidente

denunciado en autos, no ha dictaminado incapacidad física luego de la revisión del actor...". Todo lo cual fue verificado con datos objetivos que emanaban de RMN de hombro y mano derechas previas al alta.

Al punto relativo a que informe si la Comisión Médica sólo procedió a expedirse sobre alguna patología existente en la humanidad del actor, dejando de lado total o parcialmente las demás respondió lo siguiente: "...Considero que la Comisión Médica ha tenido en cuenta los estudios y documentación presentada, tal cual se evidencia en fojas 38 de autos, tales estudios y documentación incluyen radiografías de hombro, resonancia magnética nuclear de hombro, resonancia magnética nuclear muñeca derecha, y certificados correspondientes, todo lo anterior realizado y vertidos en función al accidente denunciado en autos. Discurro que la Comisión Médica ha vertido su dictamen teniendo en cuenta que los anteriores resultados, que son las que ponen de manifiesto la realidad de las patologías existentes en la humanidad del actor en ese momento...". Preguntado finalmente sobre la calificación médico legal de la lesión sufrida responde: "...La lesión se califica como un desgarro espesor parcial del tendón del supraespinoso y cuadro inflamatorio de la vaina sinovial del tendón de la porción larga del biceps, tal cual se explica en las consideraciones médico legales dichas lesiones diagnosticadas luego de tres semanas del evento denunciado, son compatibles con el mecanismo de acción relatado por el actor al manipular cajas con un peso superior a 23 kilos...". Finalmente y aportando algún dato de interés adicional agrega: "...No se desconoce la lesión que motivó la presente litis, pero debe considerarse que tal lesión inflamatoria y desgarro parcial del tendón del supraespinoso fueron tratadas de forma idónea. Dichas lesiones no generaron un menoscabo en la función del hombro en el futuro inmediato, ya que como bien relata el actor pudo realizar las tareas de estibador durante cinco temporadas y las realiza actualmente. Debe entenderse que hay un lapso de tiempo considerable (cinco años) entre el examen de Comisión Médica en donde se concluye que el actor no tiene incapacidad y el examen realizado por quien suscribe. Vale decir que la génesis de la incapacidad actual del actor debe ubicarse temporalmente entre la fecha del dictamen de comisión médica y la actualidad...".

A las categóricas expresiones del Dr. Breglia sobrevino un pedido de aclaraciones e impugnación de la parte actora. A fin de despejar algunos aspectos de las conclusiones se le pide que explique: 1. Cómo en la RMN realizada tres meses posteriores al accidente hay imagen compatible con desgarro y la Comisión Médica un año después del accidente no encontró incapacidad; 2. A qué atribuye la incapacidad del 22,44%; 3.

Si las lesiones de aquel momento han podido desarrollarse por la actividad de 5 temporadas posteriores al accidente; y 4. Si han faltado estudios y documentación en este legajo para poder indicar un nexo de causalidad entre el siniestro y la incapacidad determinada.

En cuanto a la impugnación es muy genérico al cuestionar ciertos párrafos sin dar fundamento concreto y en lo puntual de la objeción dice que el examen físico de las lesiones del manguito rotador es motivo de gran controversia entre profesionales médicos, pues las pruebas clínicas diagnostican la lesión de una, dos o más estructuras, pero no pueden reflejar la capacidad funcional del hombro, ya que pacientes con diferentes grados de lesiones pueden tener una función aceptable. Que el tratamiento que debió habersele brindado al actor era el quirúrgico, pues es el que permite la reducción del dolor, mejora el movimiento y la función. Que la técnica es la artroscópica por las ventajas de menor lesión de la musculatura, menor afección, mejor posibilidad de detección del labrum, menor dolor posoperatorio, menor estancia hospitalaria y ser un procedimiento más cosmético y que los altos costos asociados al equipo médico es el motivo por el que no se realizó.

A ello responde el facultativo con la suficiencia esperable, que el hecho de que la Comisión Médica no haya dictaminado incapacidad un año después de ocurrido el accidente significa que la lesión que era compatible con desgarro y tendinitis pudo haberse resuelto en ese lapso de tiempo. Que es probable que la actividad propia del actor realizada durante el tiempo posterior no sea el único factor en la génesis de la dolencia actual en el hombro. Entiende que es cuestionable la solución quirúrgica del hombro por vía artroscópica pues la integridad del tendón no estaba completamente comprometida y pone en evidencia un episodio agudo. El tratamiento inicial para ese estadio es el dado, considerando aventurado indicar la cirugía como primera instancia. La misma circunstancia de que el actor retomó sus tareas habituales luego del tratamiento conservador pone de manifiesto que surtió cuando menos un efecto positivo en el hombro.

En función de las pruebas reseñadas, apreciadas a luz del sistema de valoración en conciencia impuesto por el art.53, inc.1° de la ley 1.504, esto es, por la vía de extraer las conclusiones que sean producto de la razón, la lógica, la reflexión y las reglas de la experiencia, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. El actor en oportunidad de estar sacando plafones de fruta a granel de 23 kg, al estibar uno de ellos sintió que algo se cortó en su brazo derecho que describe como un

latigazo en 5-3-2009 (fs. 3 vta).

2. Se hizo la denuncia y comenzó a ser asistido en un centro prestador de quien en aquel tiempo era QBE ART SA (fs.118).

3. A raíz de ello recibió como prestaciones de parte de la ART, indicación de reposo, antiinflamatorios y terapia fisiokinesiológica, todo lo cual ocurrió y se acreditó con los correspondientes certificados médicos hasta la fecha del alta (documentales de fs. 9/14).

4. En 27-3-2009 se realiza una resonancia magnética nuclear del hombro derecho donde se aprecia a nivel de la porción distal del tendón del músculo supraespinoso un desarrollo de espesor parcial estando el resto de los tendones que conforman el manguito rotador sin alteraciones.

5. En 22-04-2009 una RMN de muñeca derecha evidencia un pequeño quiste óseo en el hueso piramidal siendo el resto de las estructuras normales sin lesión evidenciable.

6. En 17-5-2009 se expide por parte de la ART el alta médica pudiendo realizar su actividad habitual firmada por el trabajador, luego de 73 días de ILT (fs. 8 y 24).

7. En 11-2-2010 interviene la CM N° 009 por pedido del accionante, practicándose el examen físico del miembro superior derecho y muñeca derecha en 12-4-2010 y en 27-4-2010 concluye en la sesión ordinaria que Carlos Bruno Godoy sufrió un traumatismo de miembro superior derecho, que la ART reconoció el siniestro y brindó prestaciones para realizar los estudios necesarios a efectos de arribar a un diagnóstico de certeza y las médicas y de rehabilitación. Concluye que no han quedado secuelas constatables derivadas del siniestro denunciado ni limitación funcional de las articulaciones afectadas por lo que no se ha generado incapacidad laboral de tipo permanente (fs. 26/ 27 y 37/39).

8. Si bien al momento de presentación del dictamen médico (fs. 282/287 en 16-5-2014) el Dr. Breglia se expide por una incapacidad actual, es categórico al afirmar que con la data objetiva que resulta del examen físico realizado por la CM y las conclusiones que se extraen de las RMN de miembro superior y muñeca pocas semanas después del hecho doloroso anteriores al alta médica, no quedó en aquel tiempo incapacidad alguna y refuerza tal posición con el responde al pedido de aclaraciones e impugnación (fs. 299/300 y 302/303). También es contundente al momento de analizar la relación de causalidad entre el episodio doloroso agudo originario y la tarea que como estibador realizaba en aquel momento el accionante.

De acuerdo con las pericias médica y psiquiátrica rendidas en estos autos, en tanto resultan pruebas válidas al observar ambas con suficiencia las pautas que impone el art.

472 del C.P.C.C. y con ello aportar plena eficacia probatoria en los términos del art.477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art.59 de la ley 1.504, se cumple con la actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para la formación de su convencimiento, sobre aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (cfr. este Tribunal en autos "Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart S.A. ART s/ accidente de trabajo" (Expte N° 2CT19516-07, Sentencia del 27/11/2009) y "Gallegos Delgado, Sergio Hernán s/ apelación ley 24557" (Expte.N° 2CT-23538-10, Sentencia del 20/4/2012); entre otros).

Nada de lo cual se ve satisfecho en los cuestionamientos formulados contra la pericia, particularmente por el actor contra la pericia médica, puesto que sin aportar ningún elemento válido en contrario se limita a cuestionar aspectos que fueron debidamente despejados por el facultativo, quien con criterio científico y técnico ratifica plenamente evaluado al tiempo del alta, en plena coincidencia con la inexistencia de discapacidad permanente tal como lo sostuvo en su oportunidad la Comisión Médica N° 9, notificada la cual es apelada por el accionante y da lugar a estas actuaciones.

A consecuencia de ello, deviene abstracto el análisis de la totalidad del andamiaje jurídico invocado al promover demanda por acción civil contra QBE Argentina ART SA y Expofrut SA, y rechazar íntegramente la demanda promovida, toda vez que, al no haber habido mas incapacidad que la temporaria, que no se ha reclamado y que se debe suponer abonada, nada se adeuda a consecuencia del cuadro que, identificado como tendinitis, sufrió Carlos Bruno Godoy en 5-3-2009 en su miembro superior derecho.

Todo con costas al actor, quien a pesar de poder creerse con derecho al reclamo, no justificó al promover demanda con elementos respaldatorios eficientes que a título de

antecedentes clínicos o médicos pudieran darle razón su pretensión y porcentaje de incapacidad.

Capítulo especial merece el análisis de costas con el ensamble que trae a colación la nueva Ley Provincial 5.069, que si bien no modifica en lo esencial lo que el Tribunal venía haciendo a consecuencia del art.277 de la LCT, cuyo texto sigue vigente al igual que lo establecido en el viejo art. 505 del Código Civil, nuevo art.730 del Código Civil y Comercial de la Nación en lo pertinente a las costas, al establecer pautas para los honorarios de peritos con mínimos obligatorios, requiere un ajuste en la mirada para el prorratio. En efecto, establecimos en su momento que había que respetar hasta el límite posible del 25% el tope de regulación, aun cuando lo que establece la norma es un tope de responsabilidad por encima del cual el abogado puede percibir honorarios de su cliente, dejándonos como opción la chance de traspasar el techo sólo cuando las múltiples tareas de diferentes profesionales ante la complejidad del caso lo justificasen, o cuando el valor del juicio de conformidad con la sentencia fuera de escaso monto. En tal sentido, en el intento de respetar los mínimos de la ley 2212, quienes más afectados quedaban en el prorratio, en caso que hubiera de hacerse, eran los peritos intervinientes. Hoy día, con la incorporación de las pautas de la ley 5.069, hay una garantía mínima también para los profesionales que se nombren como auxiliares de la justicia, lo que llevará en una cantidad sustancial de supuestos a reducir el arancelamiento de los profesionales en una proporción que los afectará sin lugar a dudas. La experiencia en tal sentido así lo indica.

Por ende, comenzando en este caso en el cual además se da que la carga de costas en sus totalidad está en cabeza del trabajador, que hay dos demandadas a las que deberá aplicarse el art. 12 de la ley 2212 y dos auxiliares de justicia con los derechos que resguarda la nueva ley 5069, que si bien es una acción civil rigen las reglas de la ley 1504 de conformidad con lo dicho por el STJRN en autos "Vargas c/ Maripe" de 25-9-2007, estimo que la relación de regulación de honorarios debe hacerse proporcionando los dictados de los arts. 8, 10 y 12 de la ley 2212, y 18 de la ley 5.069, de la siguiente manera: Si de conformidad con la intervención de los abogados de ambas demandadas en el marco de un planteo litisconsorcial deberíamos aplicar de mínima un 21,56%, 11% para patrocinantes, mas 40% para apoderados, adicionando a ello otro 40 % mas dividiendo ese 21,56% total entre los codemandados y al tener dos peritos habría que regular un 5% mas a cada uno, el porcentual total sería en su expresión menor posible un 31,56%, lo que supera ampliamente el tope del 25%

previsto por el art. 277 de la LCT. Si bien debemos admitir que tal techo no es de regulación, sino de responsabilidad por costas de conformidad con lo dicho por nuestro STJ en autos "FMS" de fecha 10-8-2004, y que el actor asimismo deberá abonar los de su propio profesional, pues queda condenado en costas, por las que sólo tiene indemnidad respecto de los impuestos de justicia y contribuciones (la gratuidad está prevista solo para la realización del proceso mas no para la condena en costas mas allá de que se pudieran o no aplicar las reglas del beneficio de litigar sin gastos según se haga el planteo pertinente), lo equitativo en el caso en mi opinión es ajustar en idéntica proporción los honorarios de cada profesional según resulta de la proyección de cada uno hasta el 25%, quedando el mínimo como patrocinante del art. 8 de la ley 2212 en un 8,71%, el 40 % adicional sobre el 11% previsto en el art. 10 de la ley 2212 en un 3,48%, ambos ellos para el ganancioso, adicionando un 4,87% del art. 12 LA y el 5% del art. 18 de la ley 5069 en un 3,96% de la siguiente forma: \$ 6.380,00 al Dr. Joaquín Garro, \$ 2.550,00 al Dr. Adolfo Bonacchi, \$ 8.930,00 a la Dra. Ivanna Marlene Sühs y \$ 12.500,00 los del Dr. Roberto Arias. En cuanto a los del Dr. Luis Ligarribay en \$ 4.145,00 y del Dr. Roberto Breglia \$ 4.145,00. TAL MI VOTO.

Los Dres. María del Carmen Vicente y Diego Jorge Broggin, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, LA SALA II DE LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

RESUELVE: I.- RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE la demanda instaurada por el actor: CARLOS BRUNO GODOY contra las demandadas: EXPOFRUT S.A. y Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. Con costas al demandante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Bonacchi en \$ 2.550,00, los del Dr. Joaquín Garro en \$ 6.380,00, los de la Dra. Ivana Marlene Suhs en \$ 8.930,00 y los del Dr. Roberto Arias en \$ 12.500,00 (monto base: \$ 104.633,59, Arts. 6,7, 10 y 40 Ley de Aranceles) y los de los Dres. Alberto Breglia y Luis Ligarribay en las respectivas sumas de \$ 4.145,00 y \$ 4.145,00 estos dos últimos de conformidad con la ley 5069, teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

II.- Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

DR. DIEGO JORGE BROGGINI

Vocal de Trámite- Sala II

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE DRA. GABRIELA GADANO
Vocal - Sala II Vocal - Sala II

Ante mi:

DRA. DANIELA PERRAMON

Secretaria